

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor del condenado VLADIMIR ANTONIO PARDO HERNÁNDEZ identificado con C.C. N° 1.098.780.870, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

### CONSIDERACIONES

VLADIMIR ANTONIO PARDO HERNÁNDEZ cumple pena de 48 meses de prisión, multa equivalente a 41.33 smlmv y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad, tras ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado, según sentencia de condena proferida en marzo 15 de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad; negándole los subrogados, por hechos acaecidos el 10 de septiembre de 2014.

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17858232	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17928483	01/07/2020	30/09/2020	210	ESTUDIO	132	11
TOTAL REDENCIÓN						40

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/07/2020 -31/03/2021	EJEMPLAR

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

1.2. Las horas certificadas le representan 40 días (1 meses y 10 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 97 de la Ley 65/93

1.3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65 de 1993, no se reconocen 78 horas de estudio del mes de julio consignadas en el certificado N° 17928483, en atención, a que su desempeño fue DEFICIENTE.

**2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

2.1. Se impetra la libertad condicional acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 41000134 de enero 18 de 2021 concepto de favorabilidad y iii) arraigos

2.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 28 meses 24 días, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado cuenta con una detención inicial del 10 de septiembre de 2015 al 18 de octubre de 2016, esto es, 13 meses 8 días, luego vuelve a ser privado de la libertad desde el 19 de febrero de 2020, al día de hoy ha descontado son 14 meses 11 días, que sumado a la redención de : (i) 1 mes 10 días reconocida en este auto, arrojan un total de 28 meses 29 días.

2.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 92 ss), el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, el penal ha calificado su conducta como buena y ejemplar sin reportes de alguna sanción disciplinaria, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

2.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En relación con este presupuesto, se tienen los llegados el pasado 24 de febrero estos son: (i) recomendación personal de Claudia Aguilar (ii) certificación laboral expedida por Jorge Leonardo Pineda, (iii) del vicepresidente de la J.A.C Comuneros y (iv) del Párroco Carlos Julio Vargas (v) recibo público domiciliario que demuestra que el interno residirá en la carrera 18 N° 13 – 21 del barrio Comuneros de este municipio.

2.3.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Una vez revisado el expediente se advierte que la naturaleza del delito no admite individualización de víctima alguna.

2.4. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos – delitos

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

contra la salud – ,tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional... 51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

2.5. Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta la Juez de instancia no hizo mención alguna, sumado a ello, debe tenerse en cuenta el progresivo proceder del ajusticiado en la ejecución de la pena conforme a lo ya mencionado, pues no presentó sanción disciplinaria, obtuvo calificación buena en su conducta y por ende es que el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, por lo que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.6. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 19 meses 1 día, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

2.7. Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

2.8. Líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al PL VLADIMIR ANTONIO PARDO HERNÁNDEZ, como redención de pena 40 días (1 meses 10 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

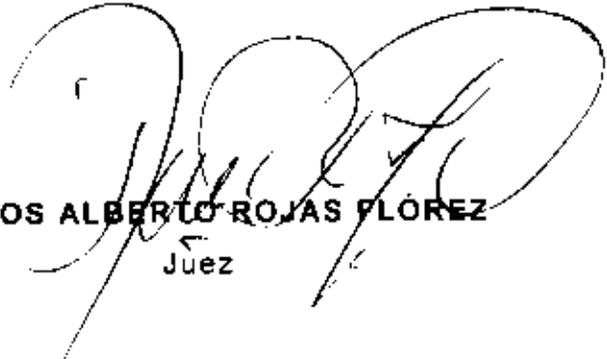
**SEGUNDO: NO RECONOCER** redención de pena al PL VLADIMIR ANTONIO PARDO HERNÁNDEZ en relación a las 78 horas de estudio del cómputo N.º 17928483, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** al PL VLADIMIR ANTONIO PARDO HERNÁNDEZ, por un periodo de prueba de 19 meses 1 día, previa suscripción de diligencia de compromiso y librándose la respectiva boleta para ante el CPMS Bucaramanga.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez